

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BERNANRDO ANTONIO CORTES** en contra de la señora **OLGA LUCIA ROMÁN**, el profesional del derecho el Dr. ARTURO POLANIA MONJE, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido a la Dra. GRACIELA PEREA GALLON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.562.165 de Jamundí – Valle y portador de la tarjeta profesional No. 34756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. ARTURO POLANIA MONJE a la Dra. **GRACIELA PEREA GALLON**, para que continúe representando al señor BERNARDO ANTONIO CORTES.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial a la Dra. GRACIELA PEREA GALLON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.562.165 de Jamundí – Valle y portador de la tarjeta profesional No. 34756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando al señor BERNARDO ANTONIO CORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2001-00329-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, el apoderado judicial de la parte actora el Dr. **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 939982**, en los cuales se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 939982**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en **VIA PASO DE LA BOLSA KM 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO # 19 MANZANA B DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 939982**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en **VIA PASO DE LA BOLSA KM 2 CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD H. LOTE DE TERRENO # 19 MANZANA B DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **DESIGNESE** como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 31 13186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com - dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la

lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

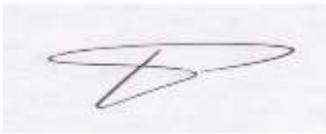
Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00316-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **AMANDA BELINDA GONZALEZ CASTILLO** contra los señores **KAREN JULIETH PARRA GARCIA y MEDARDO PARRA GARCIA**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP.

No obstante, observa el despacho que los documentos aportados como anexos en un formato digital no son legibles y no permiten conocer de manera clara su contenido y en consecuencia, no se entienden ni las narraciones ni los datos que allí en esos folios se consignan.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue lo solicitado y con esto dar trámite a la solicitud presentada integrando en ella los aspectos que conforme sus anexos en forma legible a través del correo institucional del Juzgado, y una vez allegados en forma legible el despacho proceda a estudiar la petición y si esta se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado proceda a darle trámite a la aceptación de la Cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00512-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, el apoderado judicial de la parte actora el Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-942375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 770 de fecha 05 de julio de 2022.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370-942375**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en **CARRETERA CALI – JAMUNDI CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO ETAPA II P.H LOTE DE TERRENO Y CASA 176 ETAPA II DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

Ahora bien revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis, se observa que, se encuentra gravado con hipoteca con cuantía indeterminada a favor del señor **HELMER JAVIER SACOTTO LOPEZ**¹, razón por la cual procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el el art. 462 del Código General del Proceso, esto es, citar al acreedor, para que haga valer su crédito si a bien lo tiene dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, identificado con matrícula

¹ anotación 11 reverso fol. 10.

inmobiliaria Nos. **370- 942375**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en **CARRETERA CALI – JAMUNDI CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO ETAPA II P.H LOTE DE TERRENO Y CASA 176 ETAPA II DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **DESIGNESE** como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhserviciossecretaria@gmail.com - dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: CITAR al señor **HELMER JAVIER SACOTTO LOPEZ-1**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00712-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

¹ Anotación 11 reverso fol. 10.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra los señores **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ, MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ y KATERINE RAMIREZ VELASQUEZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a las demandadas las señoras **MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ y KATERINE RAMIREZ VELASQUEZ**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”***

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: *“**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”***

Revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolecen de los siguientes defectos: no aporta constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada ; no se aporta los documentos a notificar, es decir el aviso de notificación, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda **debidamente cotejados**, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión de la notificación personal enviada a las demandadas, las señoras **MARIA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ y KATERINE RAMIREZ VELASQUEZ**, cumpla con los requisitos que impone el artículo 291 del C.G.P, no es procedente tener por notificada a la demandada, ni tener trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del extremo pasivo.

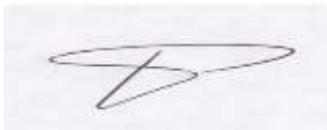
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00935-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **154** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. y FIDEICOMISOPAISAJES DE LAS FLORES VIS siendo su vocero FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JESUS EVELIO MUÑOZ ARIZA**, el demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho Dr. **LUIS MIGUEL CARREJO LINCE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.967.362 de Ginebra Valle, portador de la tarjeta profesional No. 355.820 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho Dr. **LUIS MIGUEL CARREJO LINCE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.967.362 de Ginebra Valle, portador de la tarjeta profesional No. 355.820 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho al profesional en derecho Dr. **LUIS MIGUEL CARREJO LINCE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.967.362 de Ginebra Valle, portador de la tarjeta profesional No. 355.820 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00022-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP.

No obstante, observa el despacho que los documentos aportados como anexos en un formato digital no son legibles y no permiten conocer de manera clara su contenido y en consecuencia, no se entienden ni las narraciones ni los datos que allí en esos folios se consignan.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue lo solicitado y con esto dar trámite a la solicitud presentada integrando en ella los aspectos que conforme sus anexos en forma legible a través del correo institucional del Juzgado, y una vez allegados en forma legible el despacho proceda a estudiar la petición y si esta se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado proceda a darle trámite a la aceptación de la Cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00171-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 154** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 26 de agosto de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: jaimeandrescarmona@yahoo.com, el día 02 de julio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **22 de julio de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad. 2020-00219-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1120
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.000.287**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: jaimelandrescarmona@yahoo.com, el día 02 de julio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO venció el día 22 de julio de 2022, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 470 de fecha 27 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00219-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIÉ**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal enviado al demandado que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dando como resultado Positivo; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de materializar las medidas de embargo decretadas en este proceso, cuyos Oficio No. 871 de 03 de agosto de 2022, sin que se tenga noticia de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00322-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **VERBAL SUMARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NILSEN PEREZ FERNANDEZ**, en contra de **BLANCA ENSA ORTIZ PLAZA y OTROS**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. JAVIER MENDOZA SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO VERBAL SUMARIO**, instaurado a través de apoderado judicial apoderado judicial por la señora **NILSEN PEREZ FERNANDEZ**, en contra de **BLANCA ENSA ORTIZ PLAZA y OTROS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00407-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **154** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**